

ORDENANZA REGULADORA DEL USO DE ZONAS RECREATIVAS DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- OBJETO

1º. Constituye el objeto de esta Ordenanza regular el régimen de utilización por parte de los usuarios de las zonas recreativas de dominio público ubicadas en el término municipal de Mislata, a fin de mantenerlas en un adecuado estado de conservación, y posibilitar su disfrute comunal pleno, equitativo, permanente, y adecuado al orden público.

2º. Esta Ordenanza se dicta en ejercicio de la facultad de conservación y policía de los bienes de uso público que se atribuye a las entidades locales por el artículo 3 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, así como por la obligación asignada a los municipios por el artículo 25.2º. a), c), f) y m), de prestar los servicios de seguridad en lugares públicos, prevención y protección de incendios, protección del medio ambiente, y organización de actividades de ocupación del tiempo libre.

3º. Asimismo, esta Ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con la finalidad de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, se establece en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, sin perjuicio de las demás competencias y funciones atribuidas al Ayuntamiento por la normativa general de régimen local, y la legislación sectorial aplicable.

Artículo 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN OBJETIVO

1º. Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza las zonas de dominio público municipal a las que les haya sido asignado un uso público de carácter recreativo por las normas de planeamiento del municipio que en cada momento se hallen vigentes. A tal fin, podrán calificarse como zonas recreativas los jardines, parques, plazas, avenidas, racós, y otras zonas de uso público destinadas al ocio, esparcimiento, y tiempo libre de los

ciudadanos, especialmente concebidas para la reunión, afluencia, y/o concurrencia de visitantes al aire libre.

2º. Queda expresamente incluida como área recreativa objeto de protección el "Parque de La Canaleta".

3º. Quedan excluidas del ámbito de aplicación objetiva de la presente ordenanza.

A) Las zonas recreativas de propiedad privativa, cuyo régimen de utilización queda sometido a las limitaciones de la normativa estatal y autonómica.

B) Las zonas edificadas erigidas sobre los bienes de dominio público, y las instalaciones existentes sobre las que ya exista ordenanza reguladora de su utilización.

Artículo 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

1º Esta Ordenanza se aplica a todas las personas que se hallen dentro del territorio de término municipal de Mislata, que realicen cualquier tipo de uso de las zonas recreativas definidas en el artículo anterior, sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa.

2º Esta Ordenanza es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad, en los términos y con las consecuencias previstas en el capítulo 3º de la presente Ordenanza, y en el resto del ordenamiento jurídico. En los supuestos en que así se prevea expresamente, los padres o madres, tutores o tutoras, o guardadores o guardadoras, también podrán ser considerados responsables de las infracciones cometidas por los menores cuando concurra, por parte de aquéllos, dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

3º. Asimismo, lo dispuesto en esta Ordenanza también será aplicable a los organizadores de actos públicos, en los supuestos a los que se refiere el artículo 4.3º de la misma.

Artículo 4. USO Y DISFRUTE COMUNAL DE LAS ZONAS RECREATIVAS

1º. De conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril las zonas recreativas reguladas en la presente Ordenanza constituyen un bien afecto al uso público, que debe ser objeto de uso común general de todos los vecinos del municipio.

2º. No obstante, el Ayuntamiento procurará facilitar a los vecinos del municipio la utilización preferente de las zonas sometidas a la regulación de esta Ordenanza, y a tal efecto, podrá

restringir el uso de determinadas instalaciones ubicadas en las mismas que su escaso número o características sean de acceso restringido o limitado, de forma que solo puedan ser utilizados por los vecinos o residentes en el municipio.

3º. Los lugares definidos en la presente Ordenanza, por su calificación de bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de privatización de uso en actos organizados que por su finalidad, contenido, características, o fundamento, presupongan su utilización con fines particulares en detrimento de su propia naturaleza y destino. Cuando por motivos de interés general se autoricen por el Ayuntamiento actos públicos

en dichos lugares, se deberán tomar las medidas previsoras precisas para que la mayor afluencia de personas a los mismos no cause daños en las plantas y mobiliario urbano, así como, la limpieza del área, siempre y cuando sean solicitadas con la antelación suficiente al Ayuntamiento.

Artículo 5. DEBER GENERAL DE USO CÍVICO Y COLABORACIÓN

1º. Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos recreativos de la ciudad, y los servicios, las instalaciones, y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.

2º. Sin perjuicio del deber general de utilización adecuada establecida en el apartado anterior, el derecho al uso y disfrute por parte de los ciudadanos de todos aquellos bienes que se hallen destinadas al uso recreativo en el municipio se deberá ejercer conforme a lo dispuesto en las condiciones que se determinen por el presente Ayuntamiento, en sus normas de planeamiento vigentes, así como a través de la presente Ordenanza, y resto de disposiciones que puedan establecerse al respecto.

3º. Todas las personas a las que se refiere esta Ordenanza tienen derecho a comportarse libremente en las zonas recreativas del municipio, y a ser respetadas en su libertad. Pero dentro de las mismas, nadie podrá, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las demás personas ni atentar contra su dignidad, o su libertad de acción. Todas las personas se abstendrán particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias, discriminatorias, o que conlleven violencia física, coacción moral, psicológica, o de otro tipo.

4º. Todas las personas que se encuentren en el municipio tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales, o sus agentes en la erradicación de las conductas que alteren, perturben, o lesionen la convivencia ciudadana. A tales efectos, el Ayuntamiento pondrá los medios necesarios para facilitar que, en cumplimiento de su deber de colaboración, cualquier persona pueda poner en conocimiento de las autoridades municipales los hechos que hayan conocido que sean contrarios a la convivencia ciudadana o al civismo.

Artículo 6. DEBER DE LIMPIEZA VIARIA

Además de lo que expresamente se establezca, serán aplicables al uso de las zonas recreativas reguladas en esta Ordenanza las normas sobre limpieza e higiene contenidas en la Ordenanza de limpieza viaria vigente en el municipio, y demás disposiciones que puedan establecerse al respecto.

Artículo 7. ZONAS RECREATIVAS CON CERRAMIENTO

1º. Por razones debidamente motivadas de protección del patrimonio público, así como, para proceder a un adecuado mantenimiento del mismo, el Ayuntamiento podrá ordenar el cerramiento total o limitado a determinado horario de las zonas recreativas. Las zonas con cerramiento limitado permanecerán abiertas según los horarios que determine la Alcaldía mediante Bando, que figurará indicado en las puertas y accesos a los mismos conforme a las prescripciones legales en materia de exhibición de horarios a los usuarios.

2º. Este horario podrá ser modificado mediante Bando en determinadas épocas del año, o debido a las necesidades del servicio. En noches de fiesta, verbena, o celebración de actos públicos concretos, el Ayuntamiento fijará los horarios o las condiciones especiales para la entrada en los mismos.

CAPÍTULO 2º.

NORMAS DE USO DE ZONAS RECREATIVAS, PARQUES, Y JARDINES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera

Normas generales de uso

Artículo 8. Protección del entorno y elementos vegetales

Con carácter general, y a fin de garantizar el correcto mantenimiento de las especies vegetales y del entorno físico en general, queda prohibido ejecutar los siguientes actos dentro de las zonas públicas de uso recreativo del término municipal de Mislata:

- a) Cualquier manipulación sobre los árboles o plantas
- b) Caminar por zonas ajardinadas acotadas
- c) Introducirse, comer, beber, jugar y reposar sobre las zonas de césped, salvo que así estuviere expresamente autorizado. Así como realizar cualquier actividad análoga que las pudiera dañar.
- d) Cortar flores, ramas, o especies vegetales
- e) Talar o podar árboles situados en espacios públicos, sin la autorización municipal expresa
- f) Descortezar los árboles, haciendo inscripciones o anillados, así como clavar cualquier tipo de material en los mismos.
- g) Atar columpios, escaleras, herramientas, o andamiajes, ciclomotores, o bicicletas en los árboles.
- h) Trepar o subir a los árboles, o elementos instalados en las zonas públicas, y acampar.
- i) Practicar juegos y deportes en lugares no acotados especialmente para tal uso, conforme a lo dispuesto en la Sección 2ª del presente Capítulo.
- j) Llevar animales sueltos, permitiéndoles el acceso a zonas arbustivas o de césped, o el permitirles depositar sus deyecciones sobre dichas zonas, y en general, sobre cualquier

zona de tránsito de peatones. Los propietarios o conductores de los mismos serán los responsables de recoger y eliminar dichas deposiciones, y deberán seguir las normas de cuidado establecidas en la Ordenanza sobre limpieza viaria vigente en el presente municipio.

k) Queda prohibida lavar animales.

l) Queda prohibido que los perros y otros animales domésticos circulen por las zonas destinadas a uso infantil.

m) Depositar materiales de desecho o tóxicos, ni aún de forma transitoria

n) Arrojar basura, piedras, papeles, plásticos, grasas, o cualquier otro elemento que pueda resultar dañoso para las plantas.

o) Encender fuego en lugares que no estén expresamente autorizados para ello por el Ayuntamiento, así como infringir las normas que para utilización de paellers o barbacoas de dominio público municipal se establecen en la Sección 2ª de este capítulo, o se regulen mediante bando.

p) Realizar prácticas de tiro, encender petardos o fuegos artificiales en zonas no autorizadas.

q) Utilizar los árboles como tendero o para sujetar tumbonas, o cables de instalaciones eléctricas.

r) Efectuar inscripciones, instalar cualquier modalidad publicitaria, o pegar carteles en los árboles, soportes de alumbrado público, figuras ornamentales, o cualesquiera elementos pertenecientes a dichas zonas.

s) Realizar trabajos de limpieza o reparación de automóviles.

t) Realizar actos vandálicos, y contrarios al orden público.

Artículo 9. Protección de la fauna

Como protección de las especies animales existentes en las zonas verdes, no se permitirá:

a) Cazar o perseguir cualquier tipo de animal.

b) Destrozar o sustraer huevos de nidos.

c) Abandonar en zonas públicas ningún tipo de animal.

d) Maltratar o causar daño a cualquier animal.

Artículo 10. Protección del mobiliario urbano

Queda prohiba, en general, producir cualquier tipo de daño, cambiar su disposición, o no seguir las normas de utilización que se establezcan en su caso, sobre los elementos pertenecientes al mobiliario urbano que se hallen en las zonas definidas dentro del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza. Y en especial, queda prohibido lo siguiente:

a) Bancos: No estará permitido arrancar los bancos que estén fijados al suelo, ni trasladar los que estén sueltos para cambiarlos de ubicación, así como, realizar inscripciones con navajas o pinturas, serrarlos, ensuciar los mismos y depositar en ellos residuos, objetos o basuras, sin proceder a su limpieza, y sentarse en su respaldo.

b) Juegos recreativos: La utilización de estos juegos se permitirá a todas las personas, salvo para aquellas edades en las que expresamente se establezca (las limitaciones derivadas de la edad se publicitaran en el lugar donde se ubiquen los juegos). Todo aquel que ocasione destrozos intencionadamente en los juegos recreativos instalados por el Ayuntamiento o con su autorización en dichas zonas, será debidamente sancionado. Se considerará especialmente grave todo daño producido en los materiales y elementos de juego infantiles que puedan ocasionar un cierto peligro a la integridad física de los niños o personas que los utilicen.

c) Papeleras y contenedores: Las papeleras y desperdicios de cualquier tipo no podrán ser arrojados al suelo, debiendo el usuario de los parques, jardines, plazas, avenidas, racós u otras zonas de uso recreativo seguir las normas de limpieza establecidas en la correspondiente Ordenanza sobre limpieza viaria vigente en el municipio, además de las que sean expresamente establecidas en esta, y otras ordenanzas. En cualquier caso, el usuario no podrá justificarse en que no existan papeleras o éstas estén llenas para tirar sus residuos a la vía pública, debiendo en dicho caso guardarlos y depositarlos posteriormente en otras papeleras municipales o contenedores públicos o pertenecientes a su propiedad privada. Así mismo, no se podrá efectuar ningún tipo de manipulación sobre las papeleras, ni doblarlas, arrancarlas, volcarlas, colocar pegatinas, o carteles, ni hacer pintadas.

d) Fuentes: Las fuentes utilizadas para beber no podrán ser utilizadas para otros fines, evitándose realizar usos que dañen la grifería, o los desagües. En las fuentes ornamentales no se permitirá beber, lavarse, arrojar papeles, piedras u objetos en ellas, practicar juegos, así como cualquier manipulación de sus elementos.

e) Farolas y otros elementos decorativos: En general, no se podrán dañar en cualquiera de sus partes, ni trepar, subirse, columpiarse ni realizar manipulaciones sobre ellos.

Artículo 11. Otras normas de uso

Además de las establecidas en las indicaciones precedentes, los usuarios de las zonas públicas de uso recreativo del municipio deberán cumplir con todas aquellas indicaciones de utilización que figuren en las señales existentes en dicha zona, así como las que realicen los agentes de la policía local, vigilantes, y personal autorizado de Parques y Jardines.

Sección Segunda.

Normas sobre usos expresamente autorizados en zonas acotadas

Artículo 12. Usos específicos autorizados por el Ayuntamiento

1º. El Ayuntamiento podrá acotar o cercar determinadas zonas ubicadas en las zonas recreativas definidas en la presente Ordenanza, en las que podrá permitirse la práctica de ciertos usos específicos que fuera de la misma se hallen expresamente prohibidas. En dicho supuesto, los usuarios deberán seguir las normas de uso que se establecen en la presente Sección, y en otras disposiciones que a tal efecto dicte el Ayuntamiento. Se prohíbe con carácter general el uso de la megafonía en las zonas recreativas salvo en los supuestos en que se autorice expresamente.

2º. En general, podrán autorizarse dentro de las zonas recreativas de dominio público del municipio, los siguientes usos:

A) La práctica de juegos, y deportes

B) El uso de barbacoas o paellers municipales

C) La circulación de vehículos

D) Aquellos usos compatibles con el entorno que se autorizen expresamente, en cuyo caso, deberán regularse las normas específicas que serán aplicables a dicho tipo de uso para proteger el entorno, mobiliario, fauna, y elementos vegetales de estas zonas, y posibilitar el acceso y utilización ordenada y equitativa por parte de los vecinos que así lo soliciten.

Artículo 13.- Sobre la práctica de juegos y deportes

La protección de la estética, ambiente, tranquilidad, sosiego y decoro que integran la propia naturaleza de los parques, jardines, plazas, avenidas, racós públicos y zonas verdes, requiere la necesidad de regular las actividades lúdicas y deportivas de los mismos. Con esta finalidad, se establecen las siguientes normas:

a) La práctica de juegos y deportes se realizará específicamente en las zonas acotadas cuando concurren las siguientes circunstancias:

(i) Que puedan causar molestias o accidentes a las personas si se realizan en zonas de uso común.

(ii) Que puedan causar daño a las plantas, animales, mobiliario urbano, y elementos decorativos.

(iii) Que impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación.

(iv) Que pertuben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.

b) En especial se prohíbe la utilización de monopatines y similares que afecten al mobiliario urbano y la práctica del fútbol (no se considerará práctica de fútbol el uso de pelotas por los niños).

c) Las actividades que publiciten estas prácticas deportivas o lúdicas se realizarán previa autorización municipal en cada caso, siendo la limpieza por cuenta del publicista.

d) Las actividades artísticas de pintura, dibujo, fotografía, escultura etc. podrán ser realizados en los lugares utilizados por el público, pero no podrán entorpecer la normal utilización de las plazas, avenidas, racós o zonas verdes, y deberán seguir todas las indicaciones que sean hechas por los Agentes de policía o la Vigilancia.

e) Las actividades de operadores cinematográficos o de televisión y las actividades musicales no podrán ser realizadas en los lugares utilizados por el público salvo autorización expresa del Ayuntamiento.

Artículo 14.- Sobre la circulación de vehículos en zonas verdes

1º. La entrada y circulación de vehículos en parques y jardines será regulada de forma específica para cada uno de ellos mediante la correspondiente señalización que, a tal efecto, se instale en los mismos.

2º. Las bicicletas solo podrán circular en las plazas, avenidas, racós, parques y jardines públicos, dentro de las calzadas donde esté expresamente permitida su circulación, y en aquellas zonas especialmente señalizadas a tal efecto. En cualquier caso, el estacionamiento y circulación de bicicletas quedará prohibido en los paseos interiores reservados a transeúntes, a no ser que sea autorizado para casos concretos, como puede ser la circulación de bicicletas por niños de hasta 6 años, si están acompañados por sus padres.

3º. Queda prohibida la circulación de automóviles, ciclomotores, y motocicletas dentro de estas zonas, salvo:

a) Los destinados al servicio de quioscos, y otras instalaciones similares, siempre que su peso sea inferior a 1,5 toneladas exclusivamente y a primera hora de la mañana y cuenten con el oportuno permiso municipal.

b) Igualmente se autoriza la circulación de vehículos al Servicio del Ayuntamiento, los que transporten elementos de trabajo, herramientas, o personal del Servicio de Parques y Jardines, en las horas de menor afluencia de ciudadanos, y de los vehículos de emergencia, como bomberos, policías, y vehículos sanitarios.

c) La circulación de vehículos de inválidos no propulsados o propulsados por motor eléctrico están permitidos, siempre que la velocidad en la que circulen sea inferior a 10 km/h.

4º. Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las normas específicas que puedan establecerse al respecto mediante bando u ordenanza, y del resto de normativa aplicable a la circulación de vehículos, así como a las indicaciones que realice la policía o servicio de vigilancia al respecto.

Artículo 15.- Sobre el uso de barbacoas y encendido de fuegos en zonas expresamente autorizadas

1º. Conforme a lo dispuesto en el artículo 8, letra o de esta Ordenanza, dentro de las zonas recreativas y espacios públicos solo se permitirá encender fuego en las zonas que hayan sido determinadas con tal carácter expresamente por el Ayuntamiento, una vez se encuentren debidamente acondicionadas para uso como paellero o barbacoa de dominio público municipal.

2º. En tal caso, la utilización de los paellers municipales se realizará bajo las condiciones que se establezcan por el Ayuntamiento con el objeto de asegurar que su uso se realizará de la forma más cívica, racional, segura, y equilibrada posible. El régimen de dicho uso podrá desarrollarse por el Ayuntamiento mediante Bando, partiendo de las normas básicas que se establecen en la presente Ordenanza, siendo aplicable por lo que respecta a los deberes atinentes a la limpieza y recogida de residuos lo dispuesto en la Ordenanza de Limpieza Viaria vigente.

3º. Por razones de limpieza, mantenimiento, o seguridad, se podrá prohibir la utilización de determinado tipo de material de encendido. En todo caso, quedará prohibido utilizar carbón vegetal, y arrancar ramas, o elementos vegetales, u ornamentales pertenecientes al jardín o parque para utilizarlos como leña para el fuego.

4º. En cualquier caso, la utilización de los paellers municipales requerirá de la obtención de la previa autorización de uso por parte del Ayuntamiento, debiendo tramitarse la solicitud ante el personal de seguridad privada del parque que haya sido expresamente autorizado para ello. Además de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de uso que aquí se establecen, dicho personal será el encargado de conceder o denegar la autorización de uso que se realice en cada caso, y de asignar a cada solicitante el turno que le corresponda dentro de los horarios de comida y cena que se establezcan a tal efecto por el Ayuntamiento mediante Bando de Alcaldía.

5º. El procedimiento de concesión de la autorización se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

a) La solicitud se presentará ante el personal autorizado del parque, con una antelación no superior a 48 horas.

b) En la instancia, el solicitante indicará sus datos, domicilio, y número de Documento Nacional de Identidad o documento de identificación equivalente -previa exhibición del mismo al personal autorizado-, y del número de personas que vayan a hacer uso conjunto del paellero, y elegirá turno para utilizar el mismo, de entre los que queden pendientes por cubrir, siguiendo un riguroso orden de solicitud.

c) Cuando el escaso número de los paelleros así lo aconseje, o se estime necesario para asegurar el acceso ordenado y equitativo de los vecinos del municipio al servicio, el personal autorizado podrá conceder autorización únicamente a los que acrediten ser vecinos del mismo, bastando a tal efecto la mera comprobación por el personal del domicilio que conste en su Documento Nacional de Identidad, sin perjuicio de que los usuarios puedan acreditar tal circunstancia, aportando el Certificado de Empadronamiento en el municipio, en caso de que su domicilio actual no coincida con el indicado en dicho documento.

d) El personal autorizado confeccionará una lista en la que serán anotados los turnos de uso de los paelleros concedidos cada día, en la que se harán constar los datos, domicilio, DNI, y firma de las personas que hayan sido autorizadas, con la finalidad de controlar el cumplimiento de los turnos, y posibilitar la depuración de posibles responsabilidades derivadas del uso inadecuado del paellero, así como la posible denegación, previa tramitación de expediente, de futuras autorizaciones a aquellos que hayan incumplido las normas de uso. Dichas listas serán archivadas debidamente.

e) Asimismo, el personal autorizado deberá confeccionar un listado o registro general de incidencias en donde se anotarán los datos de las personas cuyo uso haya sido contrario a las normas establecidas en la presente Ordenanza u otras disposiciones dictadas al respecto. Se considerará que ha concurrido una incidencia siempre que se haya constatado la comisión de una infracción por dicho solicitante de alguna de las normas contenidas en la presente Ordenanza, a raíz de un uso anterior de los paelleros, conforme a lo dispuesto en el Capítulo 3º de esta Ordenanza.

f) Independientemente de las sanciones que en cada caso procedan, el personal autorizado podrá denegar la concesión de una nueva autorización a aquellos solicitantes que consten en dicha lista de incidencias, en caso de no acreditarse por éstos el haberse procedido a la resolución de la misma cuando se hubieren producido daños, incluida la falta de limpieza y civismo debido, o no aportar causa justificada de su ausencia, o de su demora en cumplir el horario que tuvo asignado el turno con anterioridad. La consideración de la resolución de

incidencias o justificación de las demoras se realizará conforme al criterio del propio personal, basado en razones objetivas.

g) Así mismo, el Ayuntamiento, y personal autorizado de las instalaciones podrá suspender la utilización de los paellers asignados, atendiendo a criterios climatológicos, de organización sobrevenida de algún evento, cuando por cuestiones de seguridad ciudadana así se estime conveniente por orden del Ayuntamiento, o la policía local, o cuando se constate un incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza por parte del usuario.

6º. Los solicitantes a los que se les haya asignado el uso del paellero, tendrán derecho a disfrutar del mismo durante la totalidad del turno que les haya sido conferido, utilizándolo el fuego proporcionado por el mismo para su uso estricto como barbacoa o cocina durante su turno, y podrá hacer uso de las mesas e instalaciones ubicadas en el parque durante el tiempo que estime necesario para comer, o realizar otro tipo de actividades lúdicas. La reserva del paellero no conlleva la reserva de las mesas o resto de instalaciones.

7º. Todas las autorizaciones que se concedan para la utilización privativa de los paellers municipales, se sujetarán a las siguientes normas de uso, cuyo incumplimiento acarreará la revocación automática de la autorización concedida, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, o administrativas que su infracción pueda llevar aparejada:

A) Los usuarios habrán de presentarse a la hora determinada en el turno que les fue indicado, presentando el ticket justificante de la concesión ante el personal autorizado. En caso de no presentación en la hora indicada, perderá su derecho al uso, anotándose la correspondiente incidencia, corriendo el turno a los siguientes, que podrán adelantarlo si así lo prefieren.

B) Es obligación del usuario cumplir estrictamente el horario que le haya sido asignado. Transcurridos más de 10 minutos desde la hora señalada para el inicio sin haberse presentado el usuario correspondiente, éste perderá su derecho al uso y se procederá conforme a lo dispuesto en el apartado a).

C) A la hora de finalización del turno, el usuario deberá tener ya retirados todos los utensilios, alimentos, y materiales de su pertenencia, recogido debidamente los residuos y depositado en los contenedores que se hallen habilitados a tal efecto, y limpiado debidamente los paellers y la zona de influencia colindante en la que puedan existir

desperdicios, y restos que hayan sido consecuencia de su uso, dejándo los mismos en correcto estado de conservación para poder ser utilizados en el próximo turno.

D) Cada usuario ocupará solo el paellero que le haya sido designado, sobre el que será responsable durante su turno. A tal efecto, no podrán hacer uso del mismo de forma que perjudique, u ocupe el espacio del paellero que se encuentre/n contigüo/s al suyo.

E) Destinarán el paellero a uso de cocina o barbacoa exclusivamente, y aportarán los materiales de encendido del fuego, no pudiendo utilizar los materiales descritos en el punto 3º de este artículo.

F) Encenderán y mantendrán el fuego con las debidas normas de cuidado, cuidándo de que no se extienda más allá del espacio reservado para el paellero, y no se prenda ningún tipo de objeto, persona, o animal.

G) Antes de abandonar el paellero, deberán comunicar al personal autorizado tal circunstancia, a fin de que éstos procedan a revisar el estado del paellero antes de su marcha, y anotar, en su caso, la correspondiente incidencia.

En caso de que el usuario entrante observare que el estado del paellero es deficiente, o estimare que, por cualquier causa, podría no haberse realizado dicha revisión, deberá indicar esta circunstancia al personal autorizado antes de comenzar a hacer uso del paellero, para que se proceda a realizar una nueva revisión antes de que éstos comiencen su uso.

Así mismo, estarán obligados a comunicar los posibles daños o deterioros que se hayan producido debido a su uso, y adoptar las medidas tendentes a repararlos que les sean indicados por el personal.

H) Obedecerán las condiciones especiales que en su caso se fijen en su autorización, así como aquellas que le indique el personal autorizado, y los Agentes de la Autoridad, por motivos de seguridad, higiene, limpieza, tránsito rodado o peatonal, y otras circunstancias especiales que obliguen al cumplimiento de una instrucción especial.

8º. En caso de ocupaciones no autorizadas, independientemente de que se proceda a la incoacción, en su caso, del oportuno expediente sancionador contra el usuario, los Agentes de la Autoridad, o personal autorizado del Ayuntamiento podrán proceder, sin más trámite, a

la retirada de los elementos ubicados en las instalaciones públicas, y a su depósito en el almacén municipal, dando cuenta de la situación producida a la Alcaldía, y a los correspondientes Servicios Municipales. Esta misma facultad será aplicable a los supuestos de incumplimiento de la obligación de retirar los elementos utilizados antes de finalizar el turno, siempre que haya mediado previo apercibimiento al usuario, o éste se halle ausente, desconociéndose su paradero.

9º. A los efectos de colaborar con la labor de control de cumplimiento de la presente Ordenanza, y sin perjuicio de la facultad inspectora que podrá ejercerse por la Autoridad Policial o el Ayuntamiento, el personal autorizado para la vigilancia de los parques, jardines, o zonas recreativas al que se refiere este artículo, comunicará a los mismos las incidencias que han sido registradas en su ámbito de actuación, a fin de depurar las posibles responsabilidades, y quedarán obligados a proporcionar a las mismas la información que les sea requerida a tales efectos.

CAPÍTULO 3º.

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 16. Iniciación del procedimiento sancionador.

1.º El Ayuntamiento podrá iniciar un procedimiento sancionador de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa, o como consecuencia de una orden superior, o petición razonada de otros órganos, o denuncia de particulares.

1.º1º. A tales efectos, el órgano competente del Ayuntamiento podrá iniciar de oficio el procedimiento sancionador siempre que tenga conocimiento directo o indirecto de que se han podido cometer cualquiera de las infracciones previstas en esta Ordenanza, ya sea como consecuencia del ejercicio de su función inspectora, o por otro cualquier otro motivo.

1.º 2º. Los agentes de la policía local cuidarán especialmente del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, formulando de oficio las denuncias que correspondan a los infractores de la misma.

1.º 3º. Con la independencia de la obligación de comunicar las incidencias a la que se refiere el artículo 15 de la presente Ordenanza, el personal autorizado para la vigilancia de los parques, jardines o zonas recreativas, podrá denunciar por sí mismo los hechos que

observaren fuera o dentro del ejercicio de sus funciones, de las que se hayan podido derivar la comisión de una infracción.

1º.4º.Por último, en cumplimiento del deber de colaboración establecido en el artículo 5.2º de esta Ordenanza, toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento de Mislata las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza.

2.º Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de las personas presuntamente responsables.

3º La formulación de una denuncia por petición razonada de otros órganos o personas no vinculará al órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador. Cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación del procedimiento sancionador, el Ayuntamiento deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del mencionado procedimiento y, en su caso, la resolución que recaiga.

Artículo 17. Órgano competente.

El órgano competente para ordenar la incoación de un expediente sancionador en aplicación de la presente ordenanza, y en su caso, nombrar órgano instructor, y dictar la resolución que en su caso corresponda es el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.1. letra k), de la Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, y dentro de los límites establecidos por la legislación vigente.

Artículo 18. Procedimiento sancionador.

Las infracciones se sancionarán, previa la instrucción del correspondiente expediente, y con audiencia de las personas interesadas, en forma prevenida por el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/93 de 4 de agosto.

Artículo 19. Personas responsables.

1º. De las infracciones son responsables las personas o entidades que cometan las mismas, si bien las responsabilidades derivadas del incumplimiento serán exigibles no sólo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quien se deba responder, y de los animales, conforme a lo establecido en los artículos 1903, y 1905 del Código Civil, y

resto de la legislación vigente. En el caso de que los infractores fueran menores de edad o incapacitados, responderán de sus actos quienes tuvieran la tutela o patria potestad de los mismos.

2º. Cuando se trate de obligaciones colectivas, la responsabilidad será atribuida a la respectiva comunidad de propietarios o vecinos, o, en su caso, a la persona que ostente la representación de los mismos.

3º. Cuando las infracciones se cometan como consecuencia de la celebración de un acto público de interés general autorizado por el Ayuntamiento, serán responsables los sujetos que hayan cometido los mismos, y subsidiariamente, quienes solicitaron la autorización.

4º. En supuestos de pluralidad de sujetos infractores, cada uno será responsable únicamente de la parte que le sea imputable a su acción, pero en el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o las personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Art. 20. Obligación de reparar el daño causado.

Los causantes de algún tipo de daños a los elementos pertenecientes a los bienes de dominio público municipal descritos en la presente Ordenanza, no solamente podrán ser sancionados por la falta cometida conforme a lo dispuesto en el éste Capítulo, sino que serán también responsables de la reparación de los daños causados, o del resarcimiento del daño que hayan podido ocasionar, en el caso en que ésta no fuera posible. A fin de hacer cumplir esta obligación, el Ayuntamiento podrá realizar el correspondiente requerimiento al responsable, y en caso de no producirse la reparación o indemnización por parte del responsable, podrá iniciar el correspondiente procedimiento de ejecución forzosa, utilizando los diversos medios establecidos en los artículos 93 y ss de la Ley 30/92 de 26 de noviembre sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y Procedimiento Administrativo Común.

Art. 21. Infracciones

1º. La comisión de infracciones relativas al incumplimiento de los deberes de limpieza, mantenimiento, y recogida de residuos, o abandono de elementos o materiales como consecuencia del uso de las zonas recreativas regulado en la presente Ordenanza serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ordenanza de limpieza viaria vigente.

2º. Serán consideradas infracciones administrativas sancionadas conforme a la presente Ordenanza o disposiciones dictadas en desarrollo de la misma, las acciones u omisiones que contravengan lo prevenido en la misma, que podrán tener el carácter de leves, graves, o muy graves, según la siguiente tipificación:

a) Se considerarán infracciones muy graves:

- La desobediencia a la autoridad, tanto a las indicaciones del personal autorizado por el Ayuntamiento, de los Agentes de la Autoridad, o el personal del propio Ayuntamiento.
- Encender fuego fuera de las zonas expresamente autorizadas por el Ayuntamiento.
- La circulación de vehículos, perros, u otros animales domésticos en las zonas no autorizadas para ello, y que hayan sido calificadas como de uso infantil.
- Causar daños o destrozos que ocasionen un deterioro de difícil o imposible reparación de las zonas verdes, o al medio ambiente en general.
- La destrucción o deterioro del mobiliario urbano, o elementos ornamentales pertenecientes al municipio ubicados en estas zonas, siempre que sean de difícil o imposible reparación.
- Los actos vandálicos sobre los elementos pertenecientes a las zonas recreativas de dominio público municipal.
- Arrancar, partir árboles, o destruir los elementos vegetales de dominio público municipal. Descortezar los árboles, haciéndolo inscripciones o anillados, así como clavar cualquier tipo de material en los mismos.
- Plantar elementos vegetales no autorizados, así como transplantar los existentes sin autorización.

- Cazar, maltratar, disparar, dañar, y matar animales que se hallen en las zonas recreativas públicas.
- Abandonar animales en zonas públicas.
- Destrozar o sustraer huevos de nidos.
- Encender petardos, o fuegos artificiales no autorizados en las zonas recreativas públicas.
- Acampar o practicar camping fuera de las zonas que puedan acotarse al efecto por el Ayuntamiento, y según las normas que expresamente se establezcan al respecto para tal caso.
- Contaminar, o realizar vertidos contaminantes sobre las fuentes, y/o elementos vegetales.
- La celebración no autorizada o en contra de las determinaciones municipales de actos públicos, competiciones deportivas, sin la autorización municipal previa.
- Reservar la totalidad o parte de las zonas recreativas, o cercarlas para realizar actos privativos de concurrencia de personas, que de algún modo restrinjan el uso de las mismas por parte del común de los vecinos.
- Practicar pastoreo en las zonas verdes municipales.
- La reincidencia en la comisión de más de dos infracciones graves.

b) Se considerarán infracciones graves:

- Causar daños o destrozos que ocasionen un deterioro de las zonas verdes, o al medio ambiente en general, cuando el daño ocasionado no sea de imposible o difícil reparación.
- La destrucción o deterioro del mobiliario, o elementos ornamentales pertenecientes al municipio, cuando el daño ocasionado no sea de imposible o difícil reparación.
- La circulación de vehículos, perros, u otros animales domésticos en las zonas no autorizadas para ello, que no sean de uso infantil.
- La circulación de vehículos en zonas verdes autorizadas incumpliendo las normas establecidas en el artículo 14 de esta Ordenanza.

- La práctica de deportes organizados fuera de las zonas expresamente autorizadas.
 - La práctica de deportes incumpliendo las normas establecidas en el artículo 13 de esta Ordenanza.
 - Atar columpios, escaleras, herramientas, o andamiajes, ciclomotores, o bicicletas en los árboles.
 - Tregar o subir a los árboles, o elementos instalados en las zonas públicas.
 - Utilizar los árboles como tendero o para sujetar tumbonas, o cables de instalaciones eléctricas.
 - Realizar trabajos de limpieza, o reparación de automóviles.
 - Llevar animales sueltos, permitiéndoles el acceso a zonas arbustivas o de césped, o el permitirles depositar sus deyecciones sobre dichas zonas, y en general, sobre cualquier zona de tránsito de peatones.
 - Lavar animales.
 - La ocupación no autorizada de los paellers, o barbacoas de dominio público municipal.
 - El uso indebido de los paellers o barbacoas de dominio público municipal, que se manifieste en la infracción de las normas de uso establecidas en el apartado 7º del artículo 15 de esta Ordenanza, salvo las obligaciones establecidas en las letras a y b, relativas a la tardanza en el cumplimiento de los horarios, y no presentarse en los turnos reservados, que serán consideradas como infracción leve.
 - La reincidencia en la comisión de más dos faltas leves.
- c) Se considerarán infracciones leves: la producción de daños, o el incumplimiento del resto de obligaciones establecidas en la presente Ordenanza que no hayan sido expresamente calificadas como infracción grave, o muy grave.

Artículo 22. Sanciones

1º. Sin perjuicio de exigirse cuando proceda la correspondiente responsabilidad civil, o penal, la infracción de los preceptos de esta Ordenanza serán sancionados, respetando los límites establecidos para las sanciones impuestas por el Alcalde vigentes en cada momento las siguientes:

- a) Para infracciones muy graves: multa entre 301 € y 3.000 €.
- b) Para infracciones graves: multa de entre 101 € y 300 €.
- c) Para infracciones leves: multa de entre 50 € y 100 €.

2º. La sanción impuesta será independiente de la obligación de reparar el daño causado que en su caso se produzca, así como de la de abonar las costas de limpieza o reposición que se hayan originado.

3º. Las circunstancias a tener en cuenta para la graduación de las sanciones serán las siguientes:

- a) Naturaleza de la sanción
- b) Gravedad del daño producido
- c) Conducta del infractor, o grado de culpabilidad.
- d) Reincidencia, reiteración, o comisión de la misma infracción
- e) Transcendencia económica, ambiental, o social de la infracción.

Mislata, a 24 de marzo de 2009.

El alcalde, Manuel Corredera Sanchis.